

Providencia	A.I nro.
Radicado:	05001-31-03-007-2020-00263-00
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a estudiar si la parte demandante cumplió con los requerimientos efectuados en providencia del 03 de diciembre de 2020, para la admisibilidad de la demanda.

ANTECEDENTES

En providencia del 03 de diciembre pasado, se inadmitió la demanda, con el fin de que la apoderada de la parte actora cumpliera, entre otros con el siguiente requisito:

Acompañará el dictamen pericial anunciado en el acápite de pruebas, tomando en consideración que estos deben ser allegados con la demanda (Art. 227del C.G. del P).

En término la accionante allegó escrito pronunciándose uno a uno frente a los requerimientos realizados por el Despacho, pero en lo que respecta allegar el dictamen pericial enunciado en el acápite de pruebas, no atendió el requerimiento del Juzgado e indicó que su petición está determinada a que el Juzgado proceda con el nombramiento de alguno para su realización.

Establece el artículo 227 del Código General del proceso que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas, a fin de incitar la lealtad procesal y no sorprender a la contraparte, sin que dicha carga sea desplazada al Juzgado, puesto que no se está en presencia de una prueba de oficio o de una persona que detente el amparo de pobreza.

Así mismo, esta Judicatura no determina una claridad en cuanto el incumplimiento de la demandada **María Helena Giraldo Luna** como persona natural y lo pretendido, en razón a que se refiere en las pretensiones la solicitud del incumplimiento contractual y adición contractual con la sociedad demandada y requiere además que se condene “a la demandada al pago de los perjuicios materiales” sin especificar cuál de la enunciadas y vinculadas como parte pasiva en la presente acción está llamando a responder por el perjuicio reclamado.

Por lo anterior, es plausible concluir que la apoderada de la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en auto del 03 de diciembre de 2020; pues no cumplió en su totalidad lo requerido en la providencia antes citada, por lo que atendiendo al artículo 90 del C.G.P es viable su rechazo.

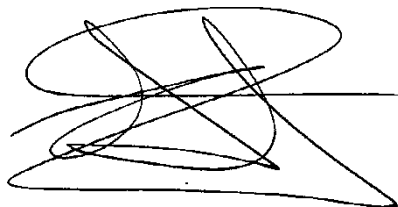
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR VERBAL instaurada por CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S en contra de INVERSIONES VERDE AMANECER S.A.S. y MARÍA HELENA GIRALDO LUNA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **15 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **87**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria